



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE
SENTENCIA No. 069

PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA ADJUDICIACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICACION: 76-147-31-84-001-2024-00026-00
TITULAR DEL ACTO DDO: WALTER PEÑAFIEL OCHOA

Cartago, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver la solicitud de Revisión de la interdicción para verificar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial a favor del señor **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**, promovida a solicitud de su curadora IRENE PEÑAFIEL OCHOA.

2. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION

*Con fundamento en la condición mental del señor **WALTER PEÑAFIEL OCHOA** acreditada con la declaración de interdicción inicialmente aportada y posteriormente con su historia clínica, se verificó la necesidad de iniciar la revisión de la declaración de interdicción para concesión de apoyos al titular del acto, a efectos de que lleve a cabo el cobro y administración de las mesadas que le fueron reconocidas como sustitución de pensión de su padre fallecido el señor **JOSÉ ELLÍAS PEÑAFIEL** (q.e.p.d.) por parte de la UGPP y/o FOPEP, así mismo para la gestión de atención médica que sus patologías demandan.*

2.1 CRONICA DEL PROCESO

*Iniciado el citado proceso se notificó de su existencia al ministerio público y a las personas llamadas a ser escuchadas como pretensos apoyantes del señor **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**, quien fue su hermano **CESAR ARNULFO PEÑAFIEL OCHOA**, su tía **JULIA ROSA HIDALGO PEÑAFIEL** y sobrina **GLORIA MARÍA PEÑAFIEL** quienes estuvieron de acuerdo con la demanda y sus pretensiones sin que se evidencie en el expediente, que hayan presentado reparo alguno.*

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Los presupuestos procesales en el presente asunto se evidencian acreditados a plenitud; a su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo satisfacen plenamente los requisitos legales que para ella se exigen, incluyendo el intento de notificación al demandado, quien evidenció estar en imposibilidad para comprender este asunto, pues solo se da a entender en algunas necesidades básica, por lo que fue necesario proveerle curadora ad litem; razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se resuelve de fondo la solicitud.

3.1 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los lineamientos de la ley 1996 de 2019 y el decreto 487 de 2022, corresponde definir con base en la valoración de apoyos (en este caso practicada por profesional de la Secretaría de Desarrollo Social de la Gobernación del Valle), la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

historia clínica, el interrogatorio a la demandante, las versiones de los parientes que comparecieron, qué necesidades de apoyos o ajustes razonables o representación necesita el incapaz para el ejercicio de la capacidad legal y quien es la persona idónea para asumir esos apoyos, o proveer los ajustes o representarlo, principalmente para gestionar la atención en salud, el cobro y administración de la pensión que por sustitución le fue reconocida al titular del acto, así como las demás acciones que se hagan necesarias para materializar el referido pago de la mesada pensional.

3.2 TESIS DEL DESPACHO

De acuerdo a las condiciones mentales del señor **WALTER PEÑAFIEL OCHOA** y teniendo en cuenta que él no tiene la capacidad de comprender actos complejos por su discapacidad y que la manifestación de su voluntad es para demandar atención básica, no dimensiona las consecuencias o efectos de este proceso, no tiene capacidad de hacer pronunciamiento al respecto, de allí que se verifique la necesidad de los apoyos para el cobro de la pensión, igualmente para que realice todas las gestiones que la salud del mismo demande, a fin de restablecerla cuando esté afectada, siendo la actual curadora señora **IRENE PEÑAFIEL OCHOA** la persona señalada como idónea para asumir los apoyos requeridos por el señor WALTER, quien de hecho ya lo viene haciendo; adicionalmente, según se percibió en la valoración de apoyos y la investigación social, el señor WALTER depende emocional y físicamente de su hermana IRENE y de su tía JULIA ROSA; además el hermano CESAR ARNULFO PEÑAFIEL OCHOA en sus versiones, calificó la actuación de la curadora como diligente, solidaria, organizada y honesta en la labor encomendada, señalándola a ella como la idónea para continuar con la representación de su hermano.

3.3 PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA

La ley 1996 del 26 de agosto de 2019, estableció “**el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad**”

Esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana, su autonomía, y el derecho; si es posible tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos los principios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.

La ley en comento presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y que por sus particulares condiciones, puedan tomar algunas decisiones, expresar la voluntad o preferencias, realizar actos jurídicos, haciendo uso de apoyos. Esta figura, difiere totalmente de la interdicción en la cual, a la persona se le sustraída de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado.

Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida, como también está en capacidad de celebrar actos jurídicos determinados.

3.4 PREMISAS PROBADAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- a) Se acreditó la incapacidad mental y/o cognitiva del señor **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**, primero por cuanto en el proceso de interdicción se conoció que sufre de RETRASO MENTAL como consecuencia de una meningitis que padeció en primera infancia; adicionalmente y en la actualidad sufre de epilepsia y esquizofrenia, condición médica que no es rehabilitable, pese a estar medicado por psiquiatría, dada la agresividad que con frecuencia presenta, por esta situación al parecer no logró avanzar académicamente, no aprendió a leer, ni a escribir. El señor PEÑAFIEL puede expresar su voluntad solo para necesidades básicas como alimentos, esfínteres, o alguna movilización, no es autónomo en las actividades de su vida diaria, debe ser asistido en su aseo personal, vestido, y desplazamiento, pues no tiene estabilidad, amen de no poder ser dejado solo por las continuas convulsiones que sufre, casi diariamente según lo señalaron sus cuidadores. Se conoció que además no comprende el valor del dinero, no lo administra, requiriendo más que apoyo una representación, en razón a que esta instancia interpreta que el señor WALTER no comprendería un retiro bancario, la utilidad del dinero, de allí que el apoyo deba ir más allá de una ayuda o un ajuste razonable para que él pueda tener la mayor autonomía posible.
- b) Con la valoración de apoyos y la Investigación Social se logró acreditar las condiciones socio-familiares y de cuidado que rodean al señor **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**; es así como la profesional de trabajo social frente a las actividades diarias del titular del acto expuso: “Es la señora IRENE quien define las actividades con WALTER, atendiendo que por su condición mental y de salud, no puede autodeterminarse, requiriendo del acompañamiento constante. Se relacionan que no sale solo, no se deja solo (por sus episodios epilépticos y el riesgo para su integridad personal). Es la señora IRENE quien está pendiente de apoyarlo en sus actividades diarias de aseo y alimentación, darle los medicamentos y acompañarlo a las citas médicas que requiera. La señora JULIA ROSA y su hermano CESAR AUGSTO, apoyan en el cuidado de WALTER, pero la responsabilidad directa recae sobre IRENE, quien es reconocida por este como figura afectiva y de apoyo. Igualmente esta profesional realizó las acciones pertinentes, para escuchar los gustos y preferencias del titular del acto, así como para enterarlo del proceso, encontrando la siguiente situación “Al iniciar la conversación con WALTER se mostró jovial con la entrevistadora, sin embargo, quien respondía las preguntas era IRENE, pues este solo balbuceaba sin darse a entender, interpretando su hermana lo que decía, como cuando un niño de escasos dos años expresa y solo la madre identifica que quiere decir. Comenta la señora IRENE que actual como un niño, tiene juguetes en su habitación y con ellos se entretiene. No se le asignan responsabilidades dentro del hogar, pues su capacidad cognitiva no le permite comprender para el cumplimiento de las mismas. Amerita acompañamiento con los hábitos de cuidado y aseo personal. Cuando asiste a citas médicas es IRENE quien lo acompaña y gestiona la entrega de medicamentos, está pendiente de los horarios para suministrarlos y es quien programa sus actividades diarias. En general ha gozado de buena salud; sin embargo, los episodios epilépticos constantes han deteriorado su condición. Cuando era niño sufrió de meningitis bacteriana. Actualmente con diagnóstico de epilepsia y esquizofrenia. Finalmente frente a las condiciones generales de vida observadas precisó que “El posible requirente de apoyo se encuentra al lado de su familia, observándose buenas condiciones tanto personales como del ambiente familiar. Se hace referencia a tener una rutina definida desde el momento de levantarse, horarios de alimentación, de aseo personal. De preparar los alimentos, estar pendiente de su aseo personal y de lo requerido por WALTER, se encarga la hasta ahora guardadora y su tía JULIA ROSA. No reconoce el manejo de dinero, no sabe leer ni escribir. Sin entenderse claramente identifica su nombre y de los miembros de la familia. Al preguntarse sobre la edad, refiere tener 11 años. ... Se observa que WALTER no entiende sobre el concepto, no relaciona su situación actual y la necesidad de tener una persona de apoyo, pero es claro que depende de su hermana o de otros miembros de su familia para la realización de la más mínima actividad”.
- c) *De otra parte se ha conocido en el informe social y en la diligencia de interrogatorio, el deseo de la hasta hoy curadora del señor WALTER PEÑAFIEL, de poder eventualmente salir a pasear con su pupilo, infiriendo esta*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

instancia que el referido propósito es en beneficio del titular del acto, máxime que ella ha interpretado de los gestos de su hermano incapaz algunos deseos relacionados con esos viajes; y por ello considera esta instancia que en uso de las facultades extra petitas, se extienda la representación a la posibilidad de movilizar al señor WALTER,

- d) *Bajo el anterior panorama, resulta diáfano que realmente el mencionado señor requiere de una adjudicación judicial de apoyo, según lineamiento de la referida ley 1996 de 2019, y por tiempo determinado, debiendo la profesional de trabajo social del despacho con periodicidad semestral o anual visitar el medio familiar para verificar el respeto a la voluntad del titular del acto (cuando ello es posible), y en general sus condiciones sociofamiliares.*

En mérito de lo discurrido, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

4. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y ORDENAR LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, en favor del señor **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**, identificado con c.c. 16.227.759 expedida en Cartago Valle, en consecuencia se **DESIGNA**, a la señora **IRENE PEÑAFIEL OCHOA** identificada con la c.c. 31.403.401 de Cartago, Valle, como persona de apoyo, específicamente para **REPRESENTAR** conforme lo faculta el artículo 48 de la ley 1996 de 2019 al señor **WALTER PEÑAFIEL OCHOA** para el cobro y administración de la mesada pensional que le fue reconocida al titular del acto por la UGPP Y/O FOPEP o ante cualquier otro fondo de pensiones, administración que comprende además la facultad para gestiones bancarias donde cobra dichos emolumentos a efectos de abrir cuenta, cerrar, solicitar tarjeta débito y activarlas; también para constituir apoderado en caso necesitarlo con la finalidad de mantener el reconocimiento de la pensión, presentar peticiones o reclamaciones y recibir respuesta, así como promover recursos. Los apoyos se hacen extensivos para que represente a su hermano **WALTER PEÑAFIEL OCHOA** ante el sistema de salud para garantizar la adecuada prestación de este servicio al paciente a efectos de lograr la atención integral que él demande; también para que pueda movilizar al señor **WALTER PEÑAFIEL OCHOA** dentro y fuera del país en plan de vacaciones, previo informe al despacho con 30 días de antelación de dichas movilizaciones cuando sean fuera del país, aportando reservas, tiquetes, voucher, direcciones y teléfonos donde estará, fecha de salida y de ingreso al país.

*Igualmente la señora **IRENE PEÑAFIEL OCHOA** debe cumplir la obligación de guiar a su pupilo de forma diligente, honesta, de buena fe, manteniendo la relación de confianza y confidencialidad con el titular del acto, cuyas opiniones deben tomar en cuenta para el ejercicio de los derechos del señor **WALTER**, así como comunicar a la Jueza todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, y facilitar a su familiar incapaz las manifestaciones de voluntad y preferencias, si en alguna oportunidad ello llega a ser posible, conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, quienes deberán aceptar su designación y tomar posesión del cargo. En consecuencia, queda sin efectos la sentencia No 097 de mayo 24 de 2000.*

ADVERTIR que esta adjudicación, acorde a la presente ley, será por el término de 05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

años.

SEGUNDO: ORDENAR al apoyante rendir cuentas de su gestión en los primeros tres meses de cada año ante este despacho judicial. Igualmente, a la asistente social del despacho hacer seguimiento cada año o en menos tiempo cuando ella lo califique necesario, al medio familiar del titular del acto para verificar sus condiciones familiares y garantía a sus derechos.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento del señor **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**, quienes deberán dejar nota expresa de la declaratoria de nulidad de la sentencia de interdicción. Por secretaría remítase el oficio desde el correo institucional con copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy ABRIL 30 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 069 La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 418130b33a4061cbc0ffc2577bc1c723f192d1101b2b6a782b86d747efeb10dd

Documento generado en 29/04/2024 04:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>